

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

V I S T O S los autos del expediente número 1022/2022, para resolver la solicitud de la señora -----, para ser reconocida como beneficiaria de los derechos laborales de -----, en su carácter de concubina; y,

RESULTANDO:

1.- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, -----, demandó el procedimiento especial de aviso de muerte, así como que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de -----, y argumenta sucintamente que: Sostuvo una relación de concubinato con -----, desde febrero de dos mil trece, hasta el momento de su muerte, teniendo nueve años de relación, convirtiéndose en concubinos y viviendo en el domicilio ubicado en -----; que dicho concubinato fue reconocido por resolución judicial, mediante jurisdicción voluntaria tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto de Magdalena Sonora; que se concubino ----- falleció el treinta de mayo de dos mil veintidós en un accidente de trabajo; que a razón del fallecimiento de su concubino y el cual fue por riesgo de trabajo, tuvo conocimiento que a los Agentes de la Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Imuris, se les paga un seguro de vida que se otorga a sus beneficiarios, entre otras prestaciones, razón por la cual con fundamento en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, solicita se lleve a cabo la investigación encaminada a

averiguar qué personas dependían económicamente de su finada concubino, convocándolos para que ejerzan sus derechos.

3.- Al efecto, se emitió el exhorto número 136/2022-P3 mediante el cual se solicitó al Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Magdalena que fijará el aviso de muerte en el Ayuntamiento de Imuris, Sonora, convocando a quienes tuvieran derecho respecto de los bienes del finado - - - - -
- - .

4.- El diez de enero de dos mil veintitrés, la Licenciada - - - - -
- - - - - hizo entrega en el Tribunal del exhorto debidamente diligenciado en sus términos por la autoridad exhortada.

5.- En virtud de que el aviso de muerte fue debidamente publicado en el lugar donde trabajó el finado - - - - -, esto es, en el Ayuntamiento de Imuris, el nueve de enero de dos mil veintitrés, sin que a la fecha de la resolución, se haya presentado persona alguna a manifestar ser beneficiaria del De Cujus - - - - -, quedó citado el asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- ESTUDIO. La actora demanda que se le declare beneficiaria de los derechos laborales que le corresponden derivado de la relación laboral que unió a su difunto concubino con el Ayuntamiento de Imuris, Sonora. Acredita la unión que sostuvo con el finado la copia certificada de la resolución dictada en el juicio de jurisdicción voluntaria en el expediente 340/2022, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto "B" del Distrito Judicial de Magdalena, Sonora, donde se determino que entre - - - - - y - - - - -

-----, existió una relación de concubinato que se prolongó por más de tres años de manera exclusiva sin procrear hijos.

De igual manera, acredita que -----, falleció por hipovolemia por hemorragias masivas, desgarro de la arteria aorta, politraumatizado, en accidente de tránsito el treinta de mayo de dos mil veintidós, lo que se acredita con el acta de defunción con folio número ----- expedidas por la Oficial de Registro Civil en Imuris, Sonora, documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

“Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:*

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.

“Artículo 503.- *Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:*

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Dada la publicación del aviso de muerte, el nueve de enero de dos mil veintitrés, sin que se hubiera apersonado a los autos, alguna persona que manifestará su derecho para que se le declarara beneficiaria de las prestaciones a que pudiera tener derecho el De Cujus -----, sino que únicamente compareció -----, en su calidad de concubina y viuda, en términos de los artículos 501, 503, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia, procede y se les declara **BENEFICIARIA** a -----, en su calidad de viuda, de las prestaciones a que pudiera tener derecho el De Cujus ----- quien laboró en el Ayuntamiento de Imuris, Sonora, estando además facultada para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello, toda vez que en el presente procedimiento, se citaron cuáles son las prestaciones que se consideran como aquéllas que deban cubrirse a la beneficiaria, pero sin referirse a los hechos del porqué tiene derecho a los mismos y sin que el Ayuntamiento de Imuris haya sido oído y vencido en juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora correcta para su trámite.

SEGUNDO: Se declara beneficiaria a -----, de las prestaciones a que pudiera tener derecho el De Cujus -----, quien laboró en el Ayuntamiento de Imuris, Sonora, dejando a salvo sus derechos para reclamarlos con posterioridad, por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-

MESR.